

**LEY 71 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1988**  
**(Diciembre 19)**

**Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones**

**CONCORDANCIAS:**

- [Decreto Único Reglamentario 1072 de 26 de mayo de 2015](#): Arts. 2.2.7.2.1.1 al 2.2.7.2.1.2, 2.2.7.2.2.1 al 2.2.7.2.2.8, 2.2.7.4.3.1 al 2.2.7.4.4.3, 2.2.7.4.4.10 al 2.2.7.4.4.15 y 2.2.7.4.5.1 al 2.2.7.4.5.3.
- [Decreto Reglamentario 1073 de 2002](#): Por el cual se reglamentan las Leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales.
- [Decreto Reglamentario 819 de 1989](#): Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario 3135 de 1968 y la Ley 71 de 1988.
- [Decreto Reglamentario 784 de 1989](#): Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 21 de 1982, y 71 de 1988.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** Las pensiones a que se refiere el artículo 1 de la [Ley 4a. de 1976](#), las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

**PARÁGRAFO.** Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.

**JURISPRUDENCIA:**

- [SENTENCIA T-410 DE 4 DE JULIO DE 2013. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. NILSON PINILLA PINILLA.](#) *Pensión de sobrevivientes de compañera permanente.*

**ARTICULO 2.** Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.

**PARÁGRAFO.** El límite máximo de las pensiones, sólo será aplicable a las que se causen a partir de la vigencia de la presente Ley.

**JURISPRUDENCIA:**

- Apartes subrayados del inciso 1 y el Parágrafo del artículo 2, declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-155 de 19 de marzo de 1997](#), Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

**ARTICULO 3.** Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la [Ley 33 de 1973](#), de la [Ley 12 de 1975](#), de la [Ley 44 de 1980](#) y de la [Ley 113 de 1985](#) en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.

3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- **SENTENCIA T-410 DE 4 DE JULIO DE 2013, CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. NILSON PINILLA PINILLA.** *Pensión de sobrevivientes de compañera permanente.*
- **EXPEDIENTE 0518-11 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.** *Hay lugar a la sustitución pensional cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, derecho que surge para sus beneficiarios en cada orden, con la posibilidad de acrecer la cuantía respectiva cuando alguno de ellos pierda el derecho o de recibir la totalidad de la pensión ante la inexistencia de otros ordenes preferentes.*

**ARTICULO 4.** A falta de los beneficiarios consagrados en el artículo 1 de la [ley 126 de 1985](#), tendrán derecho a tal prestación los padres o los hermanos inválidos del empleado fallecido que dependieren económicamente de él, desde la aplicación de la Ley a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 5.** Las empresas, entidades o patronos que satisfacen pensiones, a solicitud escrita de la respectiva Asociación de Pensionados, deberán hacer los descuentos de las cuotas o totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados organizados gremialmente en favor de su organización gremial. Igual prerrogativa tienen las Cajas de Compensación Familiar para hacer los descuentos establecidos el artículo 6 de esta Ley.

**ARTÍCULO 6.** (*Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1643 de 2013*). Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados cuya mesada pensional sea de hasta uno y medio (1.5) smlmv, tanto del sector privado como del sector público del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura. Para estos efectos los pensionados solo presentarán ante la respectiva Caja, a la que estuvieron afiliados en su última vinculación laboral, la documentación que los acredite como tales, incluyendo a su cónyuge o compañera o compañero permanente cuando este no ostente la calidad de trabajador activo, y sus hijos menores de dieciocho (18) años, acreditando el vínculo familiar, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna.

Los pensionados cuya mesada sea superior a uno y medio (1.5) salario mínimo legal mensual vigente (smlv), cotizarán en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, sin que en ningún caso la cuantía de la cotización sea superior al dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.

Los pensionados que se acojan a este beneficio no recibirán subsidio en dinero.

#### **CONCORDANCIAS:**

- [Decreto Reglamentario 867 de 7 de mayo de 2014](#): Por el cual se reglamenta el acceso de los pensionados a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones.
- [Circular Externa Superintendencia del Subsidio Familiar No. 9 de 2013](#): Aplicación de la Ley 1643 de 2013.

#### JURISPRUDENCIA:

- [SENTENCIA C-149 DEL 23 DE MARZO DE 1994](#). CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. *Ampliación de los beneficios de la seguridad social que bajo la modalidad de servicios prestan las Cajas de Compensación Familiar.*

**ARTICULO 7.** A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

**PARÁGRAFO.** (*Parágrafo derogado por el artículo 33 numeral 1 literal e) de la Ley 100 de 1993*).

#### CONCORDANCIAS:

- [Decreto Reglamentario 2709 de 1994](#): Por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 71 de 1988.
- [Circular Colpensiones No. 1 de 2012](#): Criterios jurídicos básicos reconocimiento pensional

#### DOCTRINA:

- [CONCEPTO 117591 DE 17 DE JUNIO DE 2013](#). MINISTERIO DEL TRABAJO. *Normas aplicables para determinar el derecho a la Pensión de vejez.*

#### JURISPRUDENCIA:

- [EXPEDIENTE 49533 DE 15 DE ABRIL DE 2015](#). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. *Cómputo de tiempo de servicio o semanas de cotización. Se deben tener en cuenta tiempos de servicio en el sector privado, sin importar si fueron cotizados sólo en vigencia de la Ley 100 de 1993 -suma de tiempos-.*
- [SENTENCIA SU-918 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013](#). CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. *Las semanas de cotizaciones y periodos laborados pueden ser acumulados a efectos de reclamar el reconocimiento de una pensión de vejez.*
- [EXPEDIENTE 43904 DE 26 DE MARZO DE 2014](#). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. *Para efectos de la pensión de jubilación por aportes que deba aplicarse en virtud del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social.*

- [EXPEDIENTE 1636-13 DE 13 DE FEBRERO DE 2014.](#) **CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN.** *Es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación con base en la acumulación de tiempo de servicios prestados a varias entidades públicas y privadas.*
- [SENTENCIA T-951 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011.](#) **CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.** *La acumulación por aportes contempló la suma del tiempo servido en entidades oficiales, afiliadas a instituciones de previsión social oficiales y el tiempo servido a patronos particulares, afiliados al I.S.S.*

**ARTICULO 8.** Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez una vez reconocidos, se hacen efectivas y deben pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio, en caso de que este requisito sea necesario para gozar de la pensión.

Para tal fin la entidad de previsión social o el I.S.S., comunicarán al organismo donde labora el empleado, la fecha a partir de la cual va a ser incluido en la nómina de pensionados, para efecto de su retiro del servicio. Para cobrar su primera mesada el pensionado deberá acreditar su retiro, mediante copia auténtica del acto administrativo que así lo dispuso o constancia expedida por el Jefe de Personal de la entidad donde venía laborando, o de quien haga sus veces.

**ARTICULO 9.** Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

**PARÁGRAFO.** La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.

**ARTICULO 10.** Al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres y a los hermanos inválidos con derecho a la sustitución pensional, se les harán los reajustes pensionales y demás beneficios y obligaciones contenidas en las leyes, convenciones colectivas, o demás disposiciones consagradas a favor de los pensionados.

**ARTICULO 11.** Esta Ley y las [Leyes 33 de 1973](#), [12 de 1975](#), [4a. de 1976](#), [44 de 1980](#), [33 de 1985](#), [113 de 1985](#) y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.

**ARTICULO 12.** El Gobierno Nacional hará los traslados presupuestales y abrirá los créditos necesarios para la ejecución de esta Ley.

**ARTICULO 13.** La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.